

CG/2023/ABR/35 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A. C.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, legislación que presenta su última reforma al 2 de marzo de 2023.

IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

V. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, en sesión ordinaria de fecha 20 de mayo de 2020, emitió el Reglamento Sobre Modificaciones a Documentos Básicos Registro de Integrantes de Órganos Directivos y Cambio de Domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Estatales, Registro de Reglamentos Internos de estos últimos; Acreditación de Representantes de Partidos Políticos Nacionales y Locales; y Registro de Integrantes de Órganos Directivos de Partidos Políticos Nacionales, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (**Reglamento de Registro de Órganos Directivos CEEPAC**).

VI. El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2027; de Diputaciones que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2021-2024.

VII. El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió **los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local (Lineamientos INE)**.

VIII. El 22 de septiembre de 2021, mediante oficio INE/DERFE/STN/16871/2021, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó a este Organismo Electoral, el número total de personas inscritas al padrón electoral disgregadas por distritos locales y municipios, utilizado en el pasado proceso electoral, para efectos del procedimiento de registro de Partidos Políticos Locales.

IX. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los **Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Lineamientos CEEPAC)**.

X. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.

XI. El 31 de enero de 2022, la organización de ciudadanos denominada **Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó solicitud de intención para constituirse como partido político local.

XII. El 4 de marzo de 2022, el entonces Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, mediante acuerdo 103/03/2022, declaró procedente la solicitud de intención presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**

XIII. El 17 de junio de 2022, mediante acuerdo 131/06/2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, aprobó la modificación de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales, en lo que respecta a la presentación de la agenda y la celebración de asambleas.

XIV. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, y se abroga la LEE publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el 30 de junio de 2014.

XV. El 7 de noviembre de 2022, fue aprobada la agenda para la celebración de asambleas que llevaría a cabo la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**; agenda en la que indicó que llevaría a cabo las asambleas en la modalidad Distrital.

XVI. Durante el término para la celebración de asambleas y de conformidad a la agenda, modificaciones y reprogramaciones realizadas por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, se celebraron **9** asambleas distritales.

XVII. El 25 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, programó la realización de la asamblea distrital correspondiente al Distrito 02 de San Luis Potosí, misma que al momento de llevar a cabo el registro de asistencia, tuvo que ser suspendida, al presentarse hechos violentos que provocaron que las personas asistentes abandonaran el lugar.

XVIII. El 26 de enero de 2023, el representante legal de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, solicitó por escrito la reposición de la Asamblea correspondiente al Distrito 02, derivado de los hechos de violencia suscitados.

XIX. El 27 de enero de 2023, mediante oficio CEEPAC/SE/96/2023, en términos del artículo 47 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le negó a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, la reprogramación de la asamblea solicitada.

XX. El 31 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la respuesta de negativa en la reprogramación de asamblea del Distrito 02 contenida en el oficio CEEPAC/SE/96/2023.

XXI. El 31 de enero de 2023, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó la solicitud de registro como partido político local, signada por el **C. Julio Cesar González Ramírez**, en su carácter de representante legal.

XXII. El 1 de marzo de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, emitió la resolución al medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023, en el sentido de revocar el acto impugnado y reponer el procedimiento para la conformación de partidos políticos locales, sólo por lo que toca a la agrupación **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**

XXIII. En cumplimiento a la sentencia emitida en el medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023 y en coordinación con la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los días 12 y 15 de marzo del presente año, se programaron asambleas en el distrito local 02, sin embargo, no reunieron el número mínimo de afiliaciones requeridas (0.26% del padrón electoral del distrito) para llevar a cabo la asamblea.

XXIV. Con fecha 21 de marzo, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, presentó oficio al Consejo Estatal Electoral, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Se remita la presente solicitud de información a las siguientes direcciones adscritas al Instituto Nacional Electoral, la Dirección del Registro Federal de Electores, así como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con respecto a la información contenida en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales **SIRPPL**, relativo a los datos asentados en el mismo de las siguientes asambleas.

Fecha	Distrito	Estatus	Asistentes
18/01/2023	03	No celebrada por falta de quorum	368
23/01/2023	08	No celebrada por falta de quorum	462
25/01/2023	02	No celebrada por falta de quorum	416
27/01/2023	05	No celebrada por falta de quorum	437
15/03/2023	02	No celebrada por falta de quorum	420

En este sentido solicito que las Direcciones antes señaladas, la respuesta a los siguientes cuestionamientos *en relación a los datos contenidos en el sistema*, de las asambleas referidas en la tabla que antecede:

1. ¿Cuál fue la totalidad de los asistentes a cada una de las asambleas?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
2. ¿Cuántas personas asistentes a las asambleas y que se afiliaron a la organización que represento pertenecen al distrito?, debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.
3. ¿Cuál es el número mínimo de personas que pertenecen a cada uno de los distritos que la organización debió reunir en cada una de las asambleas para que la autoridad electoral estableciera el quórum legal y en consecuencia permitiera la celebración de la asamblea? debiéndolo especificar de manera separada y con respecto a cada una de las asambleas.

Una vez que la autoridad de respuesta mis cuestionamientos, solicito sea enviada la información al CEEPAC, para que este a su vez me notifique la respuesta.

...

En los términos solicitados, este Consejo Estatal procedió a remitir la solicitud al Instituto Nacional Electoral, para su atención.

XXV. Con fecha 27 de marzo de la presente anualidad, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/136/2023, por conducto del secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se dio respuesta a la solicitud, en el sentido de que la información solicitada sea consultada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que el procesamiento final de la información se efectúa en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL).

XXVI. El 11 de abril de 2023, mediante oficio **CEEPAC/SE/461/2023**, se le dieron a conocer la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los resultados preliminares con respecto a la validez de las afiliaciones recabadas en el resto de la entidad, otorgando un término de 5 días hábiles a partir de la notificación para ejercer su garantía de audiencia con respecto a los registros señalados con inconsistencia.

XXVII. El 18 de abril del 2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01044/2023**, da respuesta a la solicitud de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, y en la que refiere, en el cuerpo del oficio que *-una vez realizadas las compulsas en los diferentes sistemas-* la Asociación contaba con quórum para llevar a cabo las asambleas en los distritos locales 05 y 08; para después, en la parte final del oficio referir lo siguiente:

“ ...

Por lo tanto, de los argumentos esgrimidos y en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, las asambleas relativas a los distritos locales electorales 05 y 02, celebradas los días 27 de enero y 15 de marzo del presente, contaban preliminarmente con el quórum necesario para su celebración. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde al OPL conocer de la solicitud de registro de las organizaciones que pretendan su registro como partido político local, examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley y formular el proyecto de dictamen de registro.

...”

XXVIII. Con fecha, 21 de abril de la presente anualidad, y derivado de las inconsistencias planteadas en diferentes partes del oficio referido en el antecedente anterior, signado por la directora ejecutiva de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, así como de la inexactitud referida en la parte final del documento en cita; se solicitó a la citada dirección la aclaración respecto al contenido del oficio; por medio del sistema de vinculación con los organismos públicos locales del INE sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

XXIX. El 21 de abril del 2023, le fue notificado a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, los oficios referidos en los antecedentes XXV, XXVII Y XXVIII, por conducto de la secretaria ejecutiva del CEEPAC.

XXX. Con fecha 25 de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01308/2023, el resultado de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos.

XXXI. El día 26 de abril de la presente anualidad, se recibió oficio de la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, en la que peticona que se tengan por celebradas las asambleas de los distritos electorales locales 02, 05 y 08 que se certificaron con fechas 15 de marzo, 27 de enero y 23 de enero de la presente anualidad, respectivamente; o en su caso, que les sean reprogramadas las mismas.

XXXII. El día de la fecha, se aprobó el dictamen relativo a la revisión contable que se realizó a los informes mensuales sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local presentados por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**

XXXIII. El día de la fecha, se aprobó el acuerdo de este Consejo General por el que se da respuesta a la Solicitud realizada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, en el sentido de no tenerle por celebradas las asambleas de los distritos 02, 05 y 08; así como la negativa a la reprogramación con base en los fundamentos de derecho y considerandos hechos valer en la citada resolución.

CONSIDERANDOS

A) Competencia

1. Que los artículos 31 de la CPEUM y 35 de la LEE, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción II, inciso d) de la LEE, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales.

3. De conformidad con el artículo 9 de la LGPP, corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otros, registrar los partidos políticos locales.

4. Que el artículo 13, inciso b) de los Lineamientos CEEPAC, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hoy Consejo General, resolverá la procedencia o improcedencia del registro como partido político local.

B) Fundamento Legal

5. Que el artículo 9 de la CPEUM, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

6. Que en términos del artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

7. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los Partidos Políticos son entidades de interés público; *la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal*, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

8. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM establece que, de conformidad con las bases establecidas en la constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución y leyes locales; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

10. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

11. Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP, dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.

12. Que el artículo 3 de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, dispone que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y c) cualquier forma de afiliación corporativa.

Los Partidos Políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

13. Que el artículo 11 de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro "... ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local".

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

14. Que de conformidad con el artículo 36 de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre

mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

15. El artículo 45 de la LEE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

16. El artículo 156 de la LEE señala que, los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la propia Ley.

17. Que el artículo 23 de la LGPP establece que, son derechos de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

18. Siendo prerrogativas de los partidos políticos, con fundamento en el artículo 26 de la LGPP y 152 de la LEE, las siguientes: I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III. Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

19. Por otra parte, el numeral 52 último párrafo de la LEE dispone que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades.

20. Que el artículo 49, fracción III, inciso d) de la LEE, señala que el Consejo General tiene la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas.

21. El numeral 19 del Reglamento de Registro de Órganos Directivos CEEPAC, señala que los partidos políticos que obtengan su registro, deberá informar a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de su representante legal, la integración de sus órganos directivos estatales, en un plazo de treinta días hábiles a partir de que surta efectos su registro.

22. Que de conformidad con el artículo 96, fracción II de la LEE, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley para constituirse como partido político estatal, para que la Secretaría Ejecutiva lo someta a la consideración del Consejo General.

23. Que el numeral 129 de los Lineamientos CEEPAC señala que, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, hoy Consejo General, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro.

C) De la solicitud de registro

24. Que el artículo 15 de la LGPP, dispone que, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPL competente su solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.

25. En el mismo sentido, el numeral 118 de los Lineamientos CEEPAC, señalan que la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) La denominación de la organización;

b) La denominación del partido político en formación;

c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro, mismo deberá estar ubicado en la capital del estado;

d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y

e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

En ese sentido, del análisis **cuantitativo** realizado a la solicitud de registro y documentación anexa presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, mediante escrito de 31 de enero del presente año, se realiza el análisis cumplimiento a los artículos 15 de la LGPP y 118 de los Lineamientos CEEPAC, a través de la siguiente tabla:

Artículo 15 de la LGPP		
Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Organismo Público Local competente su solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:		
Inciso	Documento Presentado	Cumplimiento
a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.	Anexó a la solicitud de registro, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.	SI
b) Las listas nominales de afiliados por entidades, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.	Presentó en físico y digital las listas de afiliados recabados a través de las asambleas y la aplicación móvil.	SI
c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente.	Presentó 9 actas de asambleas distritales celebradas.	NO (Solo presentó 9 actas de asambleas distritales celebradas y no presentó el acta de la asamblea estatal constitutiva)
118 de los Lineamientos CEEPAC		
la solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:		
Inciso	Documento Presentado	Cumplimiento
a) La denominación de la organización.	Estableció en su solicitud de registro, la denominación de la Asociación Civil.	SI
b) La denominación del partido político en formación.	Estableció en su solicitud de registro, la denominación del partido político en formación.	SI

c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro, mismo deberá estar ubicado en la capital del estado.	Señaló el domicilio legal, en caso de obtener su registro.	SI
d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda.	Presentó en físico y digital las listas de afiliados recabados a través de las asambleas y la aplicación móvil.	SI
e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.	Presentó la solicitud de registro firmada por el representante legal de la asociación.	SI

De lo anterior, se desprende que **la Asociación Civil Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, **NO** cumplió cuantitativamente con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la LGPP y el numeral 118 de los Lineamientos CEEPAAC, en lo que respecta a la solicitud de registro, puesto que solo presentó 9 actas de asambleas celebradas, debiendo presentar cuando menos 10, así también, omitió presentar el acta de la asamblea estatal constitutiva, por lo que se advierte el incumplimiento a lo establecido por el inciso c) del artículo 15 de la LGPP.

D) Requisitos para la procedencia del registro

26. Que el artículo 10 de la LGPP, refiere que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

Igualmente establece que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) *Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

b) (...)

- c) *Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.*

27. Que el artículo 13 de la LGPP, establece que para el caso de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*
- I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;*
 - II. Que, con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y*
 - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.*

b) *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

28. Que el artículo 17 de la LGPP, señala lo siguiente:

Artículo 17.

1. *El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.*

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto debe establecer un sistema de registro de los Partidos Políticos locales que contenga, al menos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen;
- c) Fecha de constitución;
- d) Documentos básicos;
- e) Dirigencia;
- f) Domicilio legal,
- g) Padrón de afiliados.

29. Que el artículo 19, párrafo 2 de la LGPP establece que, cuando resulte procedente la solicitud de registro para la conformación de un Partido Político Local, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

30. Que el artículo 136 de la LEE, determina que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

31. Que el artículo 2 de los Lineamientos INE establecen que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.

32. Que el artículo 4 de los Lineamientos INE señala que, el uso de la Aplicación Móvil automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, por lo que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la LGPP; en consecuencia, las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como PPL.

33. Que el artículo 8, incisos f) y g) de los Lineamientos INE señalan que, dentro de las obligaciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (DEPPP), se encuentran las siguientes:

f) Informar a los OPL el resultado del cruce de afiliaciones a efecto de identificar duplicidades.

g) Emitir el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL.

34. Que el artículo 9, inciso f) de los Lineamientos INE señala que, dentro de las obligaciones con que cuenta la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (DERFE), se encuentran la siguiente:

f) Compulsar los datos captados a través de la Aplicación Móvil, asambleas y régimen de excepción contra la base de datos del Padrón Electoral, de todas las afiliaciones captadas para las organizaciones.

35. Que el artículo 15 de los Lineamientos INE señala que, a efecto de llevar un control de las asambleas programadas por las organizaciones, así como un registro del número de asistentes a las mismas, el OPL deberá utilizar el SIRPPL en sus dos versiones, en línea o en sitio, cuya guía de uso será proporcionada por la DEPPP.

36. Que los artículos 27 y 28 de los Lineamientos INE señalan lo siguiente:

27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación móvil; y

b.2) Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

28. *El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate.*

37. Que el artículo 122, inciso a) de los Lineamientos INE señala que, la DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, y en caso de identificarse duplicados entre ellos, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

38. Que el artículo 138 de los Lineamientos INE señala que, la DEPPP, dentro de los diez días siguientes a que el OPL haya concluido las actividades establecidas en el propio Lineamiento, notificará mediante oficio al OPL el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas a cada una de las organizaciones que presentaron su solicitud de registro.

39. Que el artículo 34 de los Lineamientos CEEPAC señala que, las organizaciones que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar la celebración, por lo menos en diez de los quince distritos electorales locales, o bien, en treinta y nueve de los cincuenta y ocho municipios del estado, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario con atribuciones de oficialía electoral designado por el Consejo, conforme lo establecido en el artículo 13 de la LGPP.

40. Que en los Lineamientos CEEPAC se estableció en el artículo 35, el porcentaje de padrón electoral requerido para la constitución de Partidos Políticos Locales, que contiene el cálculo de la determinación del 0.26% del padrón electoral de los distritos o municipios correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior, mismo que para el caso de la celebración de Asambleas Distritales, es el siguiente:

Asambleas Distritales Porcentaje del Padrón Electoral Requerido para la Constitución de Partidos Políticos Locales .26%					
Entidad	Distrito Local	Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Padrón Total	0.26%
24	01	68,182	71,636	139,818	363.527
24	02	65,498	74,639	140,137	364.356
24	03	69,929	73,650	143,579	373.305
24	04	64,626	69,628	134,254	349.060
24	05	72,474	78,701	151,175	393.055
24	06	68,124	73,562	141,686	368.384
24	07	68,339	77,941	146,280	380.328
24	08	74,185	79,803	153,988	400.369
24	09	67,771	73,570	141,341	367.487
24	10	72,435	75,630	148,065	384.969
24	11	67,847	68,043	135,890	353.314
24	12	61,950	68,665	130,615	339.599
24	13	59,902	62,794	122,696	319.010
24	14	58,934	62,416	121,350	315.510
24	15	58,724	62,143	120,867	314.254
TOTAL		998,920	1,072,821	2,071,741	5,387

41. Que en los Lineamientos CEEPAC se estableció en el artículo 122 que, la Unidad de Prerrogativas y Partidos verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda a que se refieren los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

42. Que el artículo 129 de los Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalan que, la Secretaría Ejecutiva someterá a la consideración del Pleno del Consejo, hoy Consejo General, la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud de registro. Dicha resolución deberá contener el análisis del cumplimiento de los

requisitos establecidos en la LGPP, en la LEE, en los Lineamientos INE y los Lineamientos CEEPAC, y cuando menos debe contener lo siguiente:

- a) La verificación del cumplimiento del requisito relativo al número de afiliados equivalente al 0.26% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior;*
- b) La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como de la asamblea estatal constitutiva, y*
- c) El análisis respecto a si los documentos básicos cumplen los requisitos previstos en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.*

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1 de la LGPP, el Organismo Público Local deberá examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la ley; por tanto, lo que procede es realizar el estudio de la solicitud referida en el párrafo que antecede, así como de la documentación allegada y el procedimiento de constitución, de conformidad con lo establecido en LGPP, y el procedimiento establecido en los Lineamientos INE y, de acuerdo al orden establecido en los incisos a), b) y c) del numeral 129 de los Lineamientos CEEPAC en la forma siguiente:

1. De la verificación del cumplimiento del requisito relativo al número de afiliaciones

El artículo 10, inciso c) de la LGPP señala que, las asociaciones que pretendan formar un partido político local deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En los Lineamientos CEEPAC, se estableció en el artículo 35 el porcentaje de padrón electoral requerido para la constitución de partidos políticos locales, que contiene el cálculo de la determinación del 0.26% del padrón electoral correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior, mismo que se señala a continuación:

Padrón Electoral utilizado en la Elección de 2021	Padrón Hombres	Padrón Mujeres	Total del Padrón	0.26%
TOTAL	998,920	1,072,821	2,071,741	5,387

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1420/2021, emitió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local (Lineamientos INE), mismos que en su artículo 2 señalan que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 15 de los Lineamientos INE establece que, para registrar y verificar el número mínimo de afiliados en las asambleas, es necesario utilizar el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), esta herramienta informática permite en tiempo real, establecer si la persona registrada pertenece al ámbito geográfico en donde se desarrolla la asamblea, así como su estatus registral en el padrón electoral, estableciendo de manera preliminar, el cumplimiento del 0.26% en el municipio o distrito de que se trate, para posteriormente dichos registros ser compulsados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y a su vez la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), para la verificación de duplicidades con partidos políticos locales y nacionales, así como con otras organizaciones.

Por otra parte, el numeral 3, inciso c) de los Lineamientos INE señala que la App Móvil, es la solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

Los mismos Lineamientos establecen en los artículos 27 y 28 que, para la constitución de partidos políticos locales, habrá dos tipos de personas afiliadas, a) las de asistencia a las asambleas que celebre la organización y b) las listas de asistencia de las personas en el resto de la entidad, que proceden de dos fuentes distintas, por una parte, las recabadas a través de la App Móvil y las recabadas bajo el régimen de excepción, entendiéndose este último como la posibilidad de recabar la afiliación de manera física en los municipios identificados como de muy alta marginación; para el caso de San Luis Potosí, de acuerdo a la información publicada por el Consejo Nacional de Población, se consideran en este supuesto los municipios de Aquismón y Santa Catarina.

Por lo anterior, una vez que este Organismo Electoral realizó todas y cada una de las actividades señaladas en los Lineamientos INE, procedió a solicitar a la DEPPP, los resultados finales de la verificación del número mínimo de afiliados a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, de acuerdo con lo señalado por el numeral 138 de los referidos Lineamientos.

Tal y como ha quedado asentado en el antecedente **XXX** de la presente determinación, la DEPPP remitió mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01308/2023, el resultado de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos, en cumplimiento a los artículos 10, párrafo 2, inciso c) y 17 de la LGPP, en donde se estableció que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A.C.**, obtuvo los resultados siguientes:

Afiliaciones en Asamblea	Afiliaciones Resto de la Entidad	Total de Afiliaciones Válidas	Total de Afiliaciones Requeridas 0.26% del Padrón Electoral
3737	2902	6639	5387

Por lo anterior, se concluye que, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, cumple con el requisito establecido en el artículo 10, inciso c) de la LGPP y 35 de los Lineamientos CEEPAC, al haber recabado un número de afiliaciones que supera el 0.26% del padrón electoral utilizado en la última elección.

2. De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la celebración de las asambleas municipales, así como de la Asamblea Estatal Constitutiva

El artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, establece que las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local deberán acreditar la celebración de asambleas en, por lo menos, dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso.

En ese sentido, se advierte que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, durante el término para la celebración de asambleas y de acuerdo con la agenda, modificaciones y reprogramaciones solicitadas, celebró **9 asambleas distritales**, que de acuerdo al SIRPPL verificado al momento del registro de cada asamblea, reunieron el quorum necesario (0.26% del padrón electoral del distrito) para considerarse como celebradas, mismas que a continuación se enlistan:

NUM	FECHA	DISTIRITO	CABECERA MUNICIPIO	ESTATUS
1	28/11/2022	07	Ciudad Valles	Celebrada
2	28/11/2022	13	Tamuín	Celebrada
3	29/11/2022	15	Tamazunchale	Celebrada
4	19/12/2022	06	San Luis Potosí	Celebrada
5	08/01/2023	10	Rioverde	Celebrada
6	13/01/2023	14	Tancanhuitz de Santos	Celebrada
7	22/01/2023	09	Soledad de Graciano Sánchez	Celebrada
8	24/01/2023	01	Matehuala	Celebrada
9	26/01/2023	07	San Luis Potosí	Celebrada

En ese sentido, se considera que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, **NO** cumplió con el número mínimo establecido de asambleas, considerando que **10** es el número que corresponde a las dos terceras partes de los 15 distritos que componen al estado de San Luis Potosí, siendo que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.** solo celebró asambleas en **9** distritos de acuerdo con la tabla que antecede.

Así también, es de advertirse que, de acuerdo a la información señalada en el considerando **25** de la presente determinación, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, presentó anexas a su solicitud, 9 actas levantadas por el oficial electoral designado por la secretaria ejecutiva de este Consejo, en donde se da cuenta de la celebración de las asambleas distritales; y se certifica que, en cada una de ellas, se registraron personas que superaron el 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente, que asistieron de manera libre, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes; así también, se dejó constancia de que en la realización de las asambleas no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

Ahora bien, en lo relativo a la Asamblea Estatal Constitutiva, tal y como ha quedado referido en el análisis cuantitativo realizado en el considerando **25** de la presente determinación, la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, **NO** presentó el acta de su asamblea estatal constitutiva, lo anterior debido a que no reunió el número mínimo de asambleas necesarias para su celebración, al llevar a cabo solo **9 de las 10** necesarias para su constitución.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado por el numeral 8, inciso f) de los Lineamientos INE, la DERFE tiene la obligación de compulsar los datos captados a través de la Aplicación Móvil, asambleas y régimen de excepción contra la base de datos del Padrón Electoral, de todas las afiliaciones captadas para las organizaciones.

De acuerdo a lo señalado por el numeral 122 de los Lineamientos INE, la DEPPP, a través del SIRPPL, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente a fin de establecer duplicidades, que, de presentarse, el OPL dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

En ese sentido, si bien es cierto que, al momento de la celebración de cada una de las asambleas, la organización **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, cumplió con el quorum requerido para su celebración, la validez de cada una de las afiliaciones se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos por los Lineamientos INE, en relación con la compulsas con el padrón electoral y el cruce con el registro de afiliados a los partidos políticos nacionales y locales.

Por lo anterior, tal como se establece en el antecedente **XXX** del presente acuerdo, la DEPPP, remitió mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01308/2023, el resultado de la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de los mismos, en cumplimiento a los artículos 10, párrafo 2, inciso c); 17, párrafo 2 de la LGPP, de dicho oficio, se desprende que de acuerdo con la información cargada por este Consejo en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, luego de haberse realizado la búsqueda en el padrón electoral y libro negro, el cruce contra las demás organizaciones solicitantes y partidos políticos con registro vigente en el

ámbito federal y local; y una vez realizada la validación como resultado de la vista a que se refiere el numeral 122 de los Lineamientos INE, el resultado de la verificación de los afiliados asistentes a asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro 1									
Asambleas municipales realizadas por la organización "Alcaldía Nocturna, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha de celebración	Municipio/ Distrito	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones duplicadas con PP	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5	6 1-(2+3+4+5)	7
1	28/11/2022	Dtto. 13 - TAMUIN	345	1	1	4	0	339	319
2	28/11/2022	Dtto. 12 - CIUDAD VALLES	427	2	1	9	0	415	339
3	29/11/2022	Dtto. 15 - TAMAZUNCHALE	324	0	0	4	0	320	314
4	30/11/2022	Dtto. 11 - CARDENAS	76	76	0	0	0	0	353
5	13/12/2022	Dtto. 1 - MATEHUALA	325	325	0	0	0	0	363
6	14/12/2022	Dtto. 8 - SAN LUIS POTOSI	233	233	0	0	0	0	400
7	19/12/2022	Dtto. 6 - SAN LUIS POTOSI	455	24	0	6	0	425	368
8	08/01/2023	Dtto. 10 - RIOVERDE	451	6	1	6	0	438	384
9	13/01/2023	Dtto. 14 - TANCANHUITZ DE SANTOS	352	14	0	5	0	333	315
10	18/01/2023	Dtto. 3 - SANTA MARIA DEL RIO	368	368	0	0	0	0	373
11	19/01/2023	Dtto. 4 - SALINAS DE HIDALGO	186	186	0	0	0	0	349
12	22/01/2023	Dtto. 5 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	180	180	0	0	0	0	393
13	22/01/2023	Dtto. 9 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	466	65	0	2	0	399	367
14	23/01/2023	Dtto. 8 - SAN LUIS POTOSI	462	462	0	0	0	0	400
15	24/01/2023	Dtto. 1 - MATEHUALA	596	4	4	14	0	574	363
16	25/01/2023	Dtto. 2 - SAN LUIS POTOSI	416	416	0	0	0	0	364
17	26/01/2023	Dtto. 7 - SAN LUIS POTOSI	517	12	0	11	0	494	380
18	27/01/2023	Dtto. 5 - SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	437	437	0	0	0	0	393
19	12/03/2023	Dtto. 2 - SAN LUIS POTOSI	81	81	0	0	0	0	364
20	15/03/2023	Dtto. 2 - SAN LUIS POTOSI	420	420	0	0	0	0	364

Cuadro 1

Asambleas municipales realizadas por la organización "Alcaldía Nocturna, A.C." para obtener el registro como Partido Político Local

No.	Fecha de celebración	Municipio/ Distrito	No. de afiliaciones registradas	No. de afiliaciones en el resto de la entidad	No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. de afiliaciones duplicadas con PP	No. de afiliaciones válidas	No. de afiliaciones requeridas
	Columna		1	2	3	4	5	6 1-(2+3+4+5)	7
	TOTAL		7,117	3,312	7	61	0	3,737	7,265

De la información allegada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, y del resultado de la verificación referida, se desprende que acreditó el número de afiliaciones requerido para la conformación de un partido político local, sin embargo, **NO ACREDITÓ** el número mínimo de asambleas celebradas, como a continuación se presenta:

Asambleas Requeridas	Asambleas Válidas	Afiliaciones Asamblea	Afiliaciones Resto de la Entidad	Total de Afiliaciones Válidas	Total de Afiliaciones Requeridas 0.26% del Padrón Electoral
10	9	3737	2902	6639	5387

Por lo anterior, se concluye que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, acreditó haber reunido el número mínimo de afiliaciones correspondientes al 0.26% del padrón electoral utilizado en la pasada elección, al recabar **6639 de 5387** necesarias para su constitución, sin embargo, **NO ACREDITÓ** los requisitos señalados en los incisos a) y b) del numeral 13 de la LGPP; al contar con la **validación de solo 9 de 10** asambleas distritales y **NO ACREDITÓ** la celebración de su asamblea estatal constitutiva.

3) Del análisis de los documentos básicos

El artículo 10, párrafo 2, inciso a) de la LGPP refiere que, para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la propia LGPP.

A su vez, el numeral 122 de los Lineamientos CEEPAC establece que, la Unidad de Prerrogativas y Partidos verificará que los documentos básicos cumplan con los requisitos obligatorios y mínimos, según corresponda a que se refieren los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

Ahora bien, de los artículos antes transcritos se deduce, que para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la LGPP, y que deberán acompañar a su solicitud, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a) y 15 de la LGPP.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el apartado **C)** de la presente determinación, relativo a **Solicitud de Registro**, se advierte que la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, presento anexo a la solicitud, la declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Por tanto, una vez realizado un minucioso análisis a cargo de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, con respecto a la declaración de principios, programa de acción y estatutos allegados por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, que pretende constituirse como partido político local, resulta lo siguiente:

Declaración de Principios		
LGPP	Página en la que se ubica	Cumple: SI o NO
Artículo 37		
La declaración de principios contendrá, por lo menos:		
a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen	1	Si
b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante	1, 2 y 3	Si
c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos	1	Si
d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática	1	Si
e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres		No
f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México	4	Si
g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables		No

Programa de Acción		
LGPP	Página en la que se ubica	Cumple: SI o NO
Artículo 38		
El programa de acción determinará las medidas para:		
a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos		No

b) Proponer políticas públicas		No
c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes		No
d) Promover la participación política de las (sic DOF 13-04-2020) militantes		No
e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos		No
f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales		No

Estatutos		
LGPP	Artículos de los estatutos con que cumple	Cumple: SI o NO
Artículo 29		
Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos		No
Artículo 39 Los estatutos establecerán:		
a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales	Artículos 4, 5 y 6	Si
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones	Artículos 8, 9, 10, 13 y 14	Si
c) Los derechos y obligaciones de los militantes	Artículos 13 y 14	Si
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político	Artículos 16 y 20	
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos	Artículos 31, 31 BIS, 32, 33, 34, 35 y 36	Si
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido	Artículo 11	Si
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género		No
h) Las normas y procedimientos democráticos	Artículos 37, 38, 39, 40,	Si

para la postulación de candidaturas	41, 42,	
i) Las acciones afirmativas que, dentro del ámbito de su vida interna, determine cada Partido Político y la forma de cumplimiento de estas		No
j) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción	Artículo 46	Si
k) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen	Artículo 43	Si
l) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos	Artículos 57, 58 y 59	Si
m) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones	Artículo 50	Si
n) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva	Artículo 49	Si
De los Derechos y Obligaciones de los Militantes Artículo 40 Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes		
a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político	Artículo 13 Fracción VII	Si
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones	Artículo 13 Fracción V	Si

aplicables y en los estatutos de cada partido político		
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos	Artículo 13 Fracción IV	Si
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información	Artículo 13 Fracción I., I	Si
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión	Artículo 13 Fracción XIV	Si
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político		No
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales	Artículo 13 Fracción XI	Si
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político	Artículo 13 Fracción XIII	Si
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales		No
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante	Artículo 13 Fracción XII	Si
Artículo 41		
Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:		
a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria	Artículo 14 Fracción II	Si
b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción		No
c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales	Artículo 14 Fracción VI	Si
d) Velar por la democracia interna y el	Artículo 14 Fracción II	Si

cumplimiento de las normas partidarias		
e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral		No
f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias	Artículo 14 Fracción II	Si
g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir	Artículo 14 Fracción III	Si
h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político	Artículo 14 Fracción VIII	Si
De los Órganos Internos de los Partidos Políticos		
Artículo 43		
Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:		
a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas	Artículos 16 y 17	Si
b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas	Artículo 20	Si
c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña		No
d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular		No
e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita	Artículo 53	Si
f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la	Artículos 29 y 29 BIS	Si

información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos		
g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes		No
De la Justicia Intrapartidaria		
Artículo 46		
1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias	Artículo 50	Si
2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos	Artículos 53 y 55	Si
3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento	Artículo 50	Si
Artículo 47		
1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos	Artículo 55	Si
2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal		No
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines		No

Artículo 48 El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		
a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia	Artículo 53	Si
b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna	Artículo 50 y 53	Si
c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento	Artículo 50	Si
d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio		No

De lo anterior puede concluirse que, una vez realizado el análisis a cargo de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, a los documentos básicos presentados por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, la declaración de principios, el plan de acción y los estatutos, **NO CUMPLEN** con los requisitos establecidos en los artículos 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 47 y 48 de la LGPP, de acuerdo con el análisis establecido en la tabla citada en supra líneas.

4) Sentido de la resolución

Del estudio realizado, en los incisos **1), 2) y 3)** correspondientes al inciso **D) Requisitos de procedencia** de la presente determinación, se concluye que la **Asociación Civil Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C**, **NO cumple** con los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 29, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 47 y 48 de la LGPP; el numeral 136 de la LEE y los artículos 34, 35 y 129 de los Lineamientos CEEPAC.

En consecuencia, se considera que la solicitud presentada por la **Asociación Civil Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, **NO Cumple** con los requisitos exigidos por las normas legales y reglamentarias, por tanto, debe decretarse como **IMPROCEDENTE**.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDÍA NOCTURNA A. C.

PRIMERO. Este Consejo General tiene las facultades para emitir la presente resolución, de conformidad con lo señalado por los artículos 31 de la CPESLP; 9 de la LGPP; 35 y 49, fracción II, inciso d) de la LEE y 13, inciso b) de los Lineamientos CEEPAC.

SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro presentada por la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.**, para constituirse como partido político local al **NO** haber colmado los requisitos establecidos por los artículos 10, 11, 13, 15, 17, 29, 37, 38, 39, 40, 4, 43, 47 y 48 de la LGPP; el numeral 136 de la LEE y los artículos 34 y 129 de los Lineamientos CEEPAC, en términos del análisis realizado en los incisos **1), 2), 3) y 4)** del apartado **D) Requisitos de procedencia** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la secretaria ejecutiva para que notifique el presente acuerdo a la **Asociación Civil Alcaldía Nocturna A. C.** a través de su representante legal; al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto; a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; así como en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la secretaria ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y solicite a dicha autoridad, decrete el cumplimiento de este Organismo Electoral a la resolución del medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/01/2023.



QUINTO. Se instruye a la secretaria ejecutiva para que publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales conducentes.

El Presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la sexta sesión de tipo ordinaria celebrada el 28 veintiocho de abril del año 2023 dos mil veintitrés.

LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES
SECRETARIA EJECUTIVA

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA